

NÚM
66

AÑO XVI
ABR-JUN '21

JUSTICIA EN YUCATÁN

Órgano de divulgación del Poder Judicial del Estado

**En el Poder Judicial del Estado de Yucatán
estamos comprometidos con acciones
que den lugar a un sistema de justicia más eficiente,
accesible y confiable para la ciudadanía**
—Magistrado Ricardo Ávila Heredia,
Foro sobre los Consejos de la Judicatura

**Colaboración para la capacitación del
Poder Judicial a las fuerzas municipales**



¿Ya escuchaste
nuestro
podcast?



Escanea este código en tu aplicación móvil,
para tener acceso a todos los episodios.



Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado

Magistrados

Abog. Ricardo de Jesús Ávila Heredia
Presidente
Abog. Ligia Aurora Cortés Ortega
Dr. Luis Felipe Esperón Villanueva
Dra. Adda Lucelly Cámara Vallejos
Dr. Jorge Rivero Evia
Dr. Marcos Alejandro Celis Quintal
Abog. Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo
Mtra. Ingrid I. Priego Cárdenas
Mtro. Santiago Altamirano Escalante
Mtro. José Rubén Ruiz Ramírez
Lic. Leticia del Socorro Cobá Magaña

Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial

Abog. Ricardo de Jesús Ávila Heredia
Presidente
Mtra. Sara Luisa Castro Almeida
Mtro. Luis Alfredo Solís Montero
Mtra. Graciela Alejandra Torres Garma
Mtro. Luis Jorge Parra Arceo

Comisión Editorial del Poder Judicial

Magdo. Abog. Ricardo de Jesús Ávila Heredia
Presidente
Magda. Lic. Leticia del Socorro Cobá Magaña
Jueza Lic. Elsa Guadalupe Rivera Uc

**Departamento de Publicación, Difusión y Eventos
del Tribunal Superior de Justicia**

Mtro. Mauricio Molina Rosado
Jefe de Departamento
-Editor de la revista "Justicia en Yucatán"-

LCC. Juan Carlos Cetina Castillo
-Asistencia fotográfica y operativa-

Revista "Justicia en Yucatán"
Año XVI, edición núm. 66, abril - junio de 2021

La revista "Justicia en Yucatán" es un órgano de divulgación del Poder Judicial del Estado. Es editada en el Departamento de Publicación, Difusión y Eventos del Tribunal Superior de Justicia, bajo la supervisión de la Comisión Editorial. Los artículos de opinión no representan la postura de este Poder Público, sino que son responsabilidad del autor.

Recinto del Tribunal Superior de Justicia. Avenida Jacinto Canek No. 605, por calle 90. Col. Inalámbrica, Mérida, Yucatán. C.P. 97069.
Correo Electrónico: vinculacionjusticiaenyucatan@gmail.com
Teléfono: (999) 930-06-50 Ext. 5016
Esperamos sus comentarios, sugerencias y propuestas de contenido.
www.poderjudicialyucatan.gob.mx/publicaciones

Editorial

La asociación "México Evalúa", que realiza un seguimiento muy puntual al desarrollo de políticas públicas específicas en los distintos órdenes del gobierno, y en el ámbito de correspondencia de los poderes públicos y los organismos autónomos, realizó un estudio denominado "Los Consejos de la Judicatura de las Entidades Federativas", que tuvo el propósito de verificar la importancia de estas instituciones como soporte del Estado de Derecho, mediante el análisis de los componentes que forman parte del sistema judicial, como lo son estos entes técnicos de gestión, que vigilan la independencia judicial y la administración de los recursos institucionales. A propósito de este estudio, que está disponible en la *web* de dicha asociación, ponemos a su disposición la participación del Magistrado Presidente Ricardo Ávila Heredia en el foro virtual en el que se presentó el mismo.

Por otra parte, en el mes de abril del presente año, el Poder Judicial del Estado y el Ayuntamiento de Mérida signaron un convenio de colaboración que prevé capacitación mutua en diversos rubros, por ejemplo, la que personal del Poder Judicial brindará sobre el sistema penal acusatorio y medios alternativos de solución de controversias para policías y jueces calificadores. A su vez, el municipio capacitará a personal judicial en temas de archivo, transparencia y adquisiciones en áreas afines. Es por ello que en este número se incluye información sobre el arranque de dicha actualización para elementos de la policía municipal.

En este ejemplar, también podrá encontrar diversas piezas editoriales, entre las que destacan textos sobre la valoración de la prueba en el sistema penal acusatorio; algunos apuntes sobre el teletrabajo; la doctrina del precedente único, entre otros.

De igual manera, se incluyen algunas notas de temas abordados en nuestro programa "Justicia en Yucatán radio", que, como extensión de esta revista, profundiza en temas jurídicos de investigación y análisis que impactan en diversas áreas de la impartición de justicia.

Finalmente, en las páginas finales se encuentra la presentación que forma parte de la ponencia que realizó el 17 de junio la Magistrada de este Tribunal, Ligia Aurora Cortés Ortega, sobre los avances y perspectivas del sistema acusatorio desde el inicio de su implementación, a la fecha.

CONTENIDO

Foro: Estudio sobre los Consejos de la Judicatura en las entidades federativas, realizado por la asociación “México Evalúa”	5
Colaboración para la capacitación del Poder Judicial a las fuerzas municipales	8
La protección de la salud a la niñez	9
La valoración de la prueba en el sistema penal acusatorio. Relaciones entre la sana crítica, la presunción de inocencia y la convicción más allá de la duda razonable -Dr. Jorge Rivero Evia	11
El teletrabajo -Dr. Jorge Rivero Evia	15
El Control Previo respecto de la contitucionalidad -o no- de las reformas legales -Mtro. Mauricio Molina Rosado	17
La constitucionalización de la doctrina del precedente único y su efecto <i>stare decisis</i> -Mtro. Francisco José Parra Lara	18
García Cabeza de Vaca: prueba de fuego para el PJF -Mtro. Francisco José Parra Lara	23
Apuntes sobre el traslado a México de personas en Estados Unidos -Lic. Tamara Jiménez García	26
APUNTES DE JUSTICIA EN YUCATÁN RADIO	24
Avances, Retos y Perspectivas del Sistema de Justicia Penal Acusatorio a trece años -Abog. Ligia Aurora Cortés Ortega	37



GALERÍA FOTOGRÁFICA

31

Foro: Estudio sobre los Consejos de la Judicatura en las entidades federativas, realizado por la asociación “México Evalúa”

Buenas días a todas y todos.

Agradezco la invitación que tan gentilmente se me hizo, a través de la Licenciada Edna Jaime Treviño, Directora General de México Evalúa, para participar en la presentación del documento generado respecto del diseño y funcionamiento de los Consejos de la Judicatura a nivel estatal, a quien pido haga saber a todo el equipo que conforma esa asociación, el reconocimiento por parte del Poder Judicial del Estado de Yucatán, por el trabajo que realizan así como por la satisfactoria interacción y diálogo que se ha generado en el marco del convenio que nuestro Poder Judicial celebró con su organización civil, el cual es, sin duda, una valiosa aportación a la construcción de toma de decisiones y ejecución de políticas al interior de este Poder, para fortalecer el servicio público y la confianza de la ciudadanía en la labor que se presta.

El Poder Judicial del Estado de Yucatán tiene presente que para mejorar el servicio que se brinda a los usuarios del sistema de justicia estatal y para fortalecer el acceso a la justicia y la credibilidad de la sociedad en esta Institución, es necesario enfocarse en las necesidades de los operadores jurídicos y las demandas de la ciudadanía en general respecto al sistema de justicia, pues de esta forma podemos crear estrategias y políticas públicas que las atiendan.

Para ello, se estimó como mecanismo de participación de estos sectores las mesas de atención ciudadana a cargo de los integrantes del Consejo de la Judicatura, en las que el personal de los órganos jurisdiccionales tienen oportunidad de dar a conocer las necesidades, inconformidades o recomendaciones relacionadas con el desempeño de sus funciones o con su situación particular laboral, y también, las y los usuarios del sistema de impartición de justicia tienen la posibilidad de exponer sus inquietudes, quejas o sugerencias en cuanto a las condiciones de atención que han recibido o reciben como usuarios de éste. Para la realización de estas mesas previamente se difunde la fecha, hora y lugar en que se instalarán las mismas, promocionándose por diversos medios como son las redes sociales, páginas de internet, periódicos, avisos en la localidad en lugares como el juzgado y el palacio

municipal, con sensibilidad en aquella ciudadanía que se encuentra en localidades del interior del Estado y que presenta dificultades para acudir hasta la ciudad de Mérida a realizar sus planteamientos ante el Consejo de la Judicatura, ya sea por carecer de recursos o de conocimientos para lograr esa comunicación mediante el uso de medios tecnológicos. Para ello, los integrantes del Consejo nos trasladamos a los Juzgados en los que se vayan a realizar, acompañados de un grupo interdisciplinario que pertenecen a las diversas áreas administrativas, para que si se planteara alguna situación de su competencia, en ese acto sea turnado para su atención, lo que facilita el trámite y allana cualquier barrera de comunicación con la ciudadanía; también asiste un intérprete por si se requiriera para atender a alguna persona mayahablantes.

Conscientes de la importancia de mantener una cercanía con la gente así como del acceso a la información y a la justicia, me permito comunicarles algunas de nuestras actividades:

El estado de Yucatán tiene una población aproximada de 2,300,000 personas, la mitad radica en la ciudad capital de Mérida, tenemos 106 municipios y la actividad judicial se realiza a través de 56 juzgados, en diez sedes judiciales cuyas competencia abarcan determinados municipios precisados en acuerdos generales que emitió el Consejo de la Judicatura.

Es precisamente en las nueve sedes judiciales del interior del Estado donde hemos llevado a cabo diversas mesas de atención ciudadana al interior del estado. Con motivo de la pandemia, se ha rediseñado la realización de



Transcripción de la participación del Magistrado Ricardo Ávila Heredia, Presidente del Poder Judicial de Yucatán, en este foro.

estas mesas de atención ciudadanas con apoyo en las tecnologías informáticas de comunicación, habiéndose realizado ya con este formato en un juzgado de la ciudad de Mérida, a través de una plataforma digital y se pudo entablar comunicación para lograr la aproximación con la ciudadanía con los integrantes del Consejo de la Judicatura para exponer sus asuntos, facilitándole en ese lugar las herramientas digitales para ello y posteriormente se llevó a cabo un diálogo con los y las servidores judiciales de ese Juzgado.

Lo anterior es en búsqueda de información y vigilancia que contribuya a la prestación de un servicio de justicia de calidad y humanizado, respetuosos de las y los usuarios del sistema de justicia, con acciones que nos permitan erradicar limitaciones de un acceso real a la justicia de todas las personas, basados en un proceso de construcción de prioridades con aportaciones de la ciudadanía.

He de citar que en estas mesas se nos han presentado asuntos que son ajenos a la competencia del Poder Judicial, lo que se hace del conocimiento de quienes lo exponen; no obstante, se ha tomado nota de los mismos y por escrito se ha hecho del conocimiento de la entidad o dependencia competente de éstos, turnándose copia de dicho trámite a la persona que haya hecho el planteamiento de ello.

En situaciones como ésta, se hace patente que en muchas ocasiones las personas no tienen en claro cuáles son las funciones del Poder Judicial, por lo que como Institución tenemos un compromiso de orientar a la ciudadanía respecto de nuestras funciones, garantizando el acceso a la información sobre las actividades que lleva a cabo el Poder Judicial, cómo actúa, cómo resuelve, los servicios que se prestan, en fin, construir una cultura

judicial más inclusiva y comprensible para la ciudadanía, por lo que más allá de la disponibilidad de la información pública del Poder Judicial publicada en la página web, las redes sociales, la Revista y el programa de radio llamados “Justicia en Yucatán”, es nuestro interés aproximarnos por otras vías a la ciudadanía, como por ejemplo, a través de un convenio que firmamos con la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Yucatán para la realización de audiencias reales en la sala de oralidad de esa institución educativa, con el objetivo que las y los estudiantes, docentes y público en general que asista, conozcan la forma en que se desarrolla el quehacer judicial, en un contexto más cercano al ámbito en el que cotidianamente acuden.

Asimismo, con la finalidad de ofrecer mayor diversidad de herramientas a la ciudadanía que permita facilitarles el acceso a los servicios que brinda esta Institución, se crearon portales de denuncias ante el área de Contraloría, mismos que se encuentran en las páginas de internet tanto del Consejo de la Judicatura como de Tribunal Superior de Justicia, en las que se puede acceder a una guía para la formulación de denuncias por actos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores judiciales de esta Institución, en la que se ilustra sobre el procedimiento que opera al presentarla y los elementos que debe contener, pudiendo presentarse la denuncia a través de dicho sitio de internet. De igual manera existe en la página web un buzón de quejas por actos contrarios al Código de Ética y de Conducta, en el que, a través de la propia web, se puede presentar una queja por actos de los servidores judiciales que atribuyan contravengan los principios contenidos en dicho Código, que permiten que el traslado físico de las personas para ejercer tales actos no sea obstáculo para accionar tales procedimientos.



En el foro participaron, además del Magistrado Ávila Heredia; Ana Laura Magaloni, Profesora Investigadora del CIDE; el Magistrado Héctor Tinajera Muñoz, Presidente del Poder Judicial de Guanajuato; Sergio García Ramírez, reconocido jurista y decano del derecho mexicano; y Laurence Pantin, coordinadora del programa de Transparencia de “México Evalúa”.

La utilización de la tecnología definitivamente es una herramienta que contribuye no sólo a generar espacios que faciliten a la sociedad acceder a los servicios que presta la Institución sino también para mecanismos que favorezcan acciones en materia de anticorrupción, como es el uso de ésta para la asignación aleatoria de asuntos en los juzgados. Como una iniciativa proactiva de nuestra institución, pero principalmente, en aras de tener un portal de internet más incluyente, se agregó material audible en lengua maya relacionado con información organizacional de la institución, sentencias en versión pública y versiones digitales de nuestras Constituciones Federal y Local, todas ellas en dicha lengua, con la finalidad de lograr un mayor acceso a la justicia de la comunidad maya-hablante.

El Consejo de la Judicatura ha implementado el expediente electrónico, así como la aplicación SIAFAPP mediante la que se puede consultar el saldo pendiente por cobrar de las pensiones alimenticias que se depositan, e incluso, a través de un tarjeta, hacer ese cobro. Actualmente, en colaboración con el Poder Ejecutivo estatal, se encuentra en proceso de desarrollo, para que a mediano plazo, se ponga a disposición de las y los justiciables una plataforma digital que permita la automatización de algunos procesos jurídicos que permitan la recepción oficial virtual de documentos relacionados al proceso, automatización de solicitud de visitas presenciales, notificaciones electrónicas en los asuntos que las normas lo aprueben, automatización de solicitudes de información a instituciones relacionadas con alguno de los procesos jurídicos como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Registro Público de la Propiedad, la Comisión Nacional Bancaria, otros Poderes Judiciales, entre otros, interconexión tecnológica con nuestros sistemas informáticos, así como automatización del envío de información a otras plataformas digitales de distintas instituciones.

Por otro lado, los procesos de adquisiciones se realizan de manera abierta, con la participación de los miembros que conforman el Comité respectivo de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Obra Pública, proceso en el que se revisa que los interesados e interesadas en participar cumplan con todos los requisitos que marcan las leyes, además de manifestar expresamente y por escrito la ausencia de cualquier conflicto de interés, también se invita a las personas que, en representación de las cámaras empresariales, colegios de profesionistas u otras organizaciones y público en general, tengan interés en asistir para atestiguar el proceso de adquisición, por lo que en el portal electrónico se han dispuesto apartados específicos con toda la documentación respectiva de cada una de las licitaciones realizadas, y se tomó la decisión de publicar

la lista mensual de todos los cheques y transferencias mayores a Diez mil pesos que se emiten, así como el concepto por el cual se hace dicha erogación y el proveedor destinatario del mismo.

En fin, en el Poder Judicial del Estado de Yucatán estamos comprometidos con acciones que den lugar a un sistema de justicia más eficiente, accesible y confiable para la ciudadanía, que satisfagan las demandas sociales del servicio que prestamos en un contexto de irrestricto respeto de los derechos de las personas usuarias y sabemos que el diálogo que se genere entre la Institución con la ciudadanía, como en este caso lo ha sido a través de la organización civil de México Evalúa, enriquecen el conocimiento para la toma de decisiones encaminadas a esa finalidad, porque nos permite aproximarnos a la opinión de la sociedad y, en el caso en particular, además permitió que se conocieran diversas buenas prácticas detectadas de otros Poderes Judiciales que pueden ser reproducidas en beneficio de la sociedad a la que servimos.

Para concluir esta intervención, no puedo dejar de mencionar que en el Poder Judicial del Estado de Yucatán estamos convencidos que otorgar información completa, clara y comprensible a la sociedad, permite una mejor interacción con ésta, y por ende, una mayor participación ciudadana. Estamos conscientes, que la transparencia es una obligación legal, pero también de que es una necesidad que requiere no sólo el cumplimiento de las Leyes sino de acciones proactivas por nuestra parte, pues tenemos la convicción que nuestra institución debe privilegiar dicha transparencia, no sólo para dar a conocer la forma en que se presta el servicio y las limitaciones que enfrenta en la prestación del mismo, sino también para legitimar la función del Poder Judicial y de quienes orgullosamente formamos parte de él.

Es por ello que, en nombre del Poder Judicial que represento, externo nuestro agradecimiento por generar estos espacios y ejercicios de los que surgen valiosas aportaciones para lograr el objetivo común que es el fortalecimiento del buen funcionamiento de las instituciones a cargo de operar el sistema de justicia estatal; que no haya duda de la permanente disposición del Poder Judicial del Estado de Yucatán para abrirse a la sociedad civil sin temor alguno, ya que sus opiniones son orientadoras para atender pendientes o, dentro de lo posible, buscar nichos de oportunidad que permitan optimizar nuestra labor. Muchas gracias.



México Evalúa

Facebook Watch



Consulta el video aquí

<https://www.facebook.com/mexicoevalua/videos/114820480660872/>

Colaboración para la capacitación del Poder Judicial a las fuerzas municipales



Fue inaugurado el curso taller “Actualización profesional y buenas prácticas procesales, por una Mérida más segura”, en un acto realizado en el auditorio “Víctor Manuel Cervera Pacheco” del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con la presencia del Presidente Municipal Alejandro Ruz Castro y la Magistrada en funciones de Presidenta del Poder Judicial, Mygdalia Rodríguez Arcovedo.

Este curso está dirigido a elementos de la Policía Municipal y Jueces Calificadores, y tiene como marco el Convenio Específico de Colaboración para el Otorgamiento Mutuo de Capacitación entre el Ayuntamiento de Mérida y el Poder Judicial.

En este evento, la abogada Mygdalia Rodríguez Arcovedo externó su beneplácito por el inicio de este trabajo conjunto, que fortalecerá la labor del personal de la Policía Municipal para beneficio directo de la ciudadanía. Señaló que de esta primera actividad los participantes saldrán con mayores conocimientos de las buenas prácticas procesales, la observancia al debido proceso, la cultura de la legalidad y una visión de promoción a los derechos humanos para la prevención del delito en las funciones de seguridad pública.

A su vez, el Presidente Municipal indicó que con

el inicio de estos cursos de capacitación Mérida se consolida como una ciudad que basa su desarrollo en un estado de derecho, que permite reforzar conocimientos para el Nuevo Sistema Penal Acusatorio y Oral y hacia mecanismos alternativos de solución de controversias.

En esta capacitación participan 100 elementos de la Policía Municipal y Jueces Calificadores del municipio, que tendrán la oportunidad con este curso de adquirir mayores conocimientos para aplicar en sus respectivas áreas de trabajo y responsabilidades.

Presentes en el acto, estuvieron Ali Charruf Álvarez, regidor presidente de la Comisión de Seguridad Pública y Tránsito; el comisario Mario Arturo Romero Escalante, director de la Policía Municipal de Mérida y José Christian Pérez Flores, director general de la Fiscalía en el Combate a la Corrupción de Yucatán, quien además, funge como docente, en mancuerna con el Juez de Control Antonio Bonilla Castañeda.

Entre los temas que como parte del convenio se impartirán a los elementos de la Policía Municipal y jueces calificadores se incluyen: control provisional preventivo, rol del policía y juez en audiencia oral, mecanismos alternativos de resolución de controversias, simulaciones de audiencias orales.

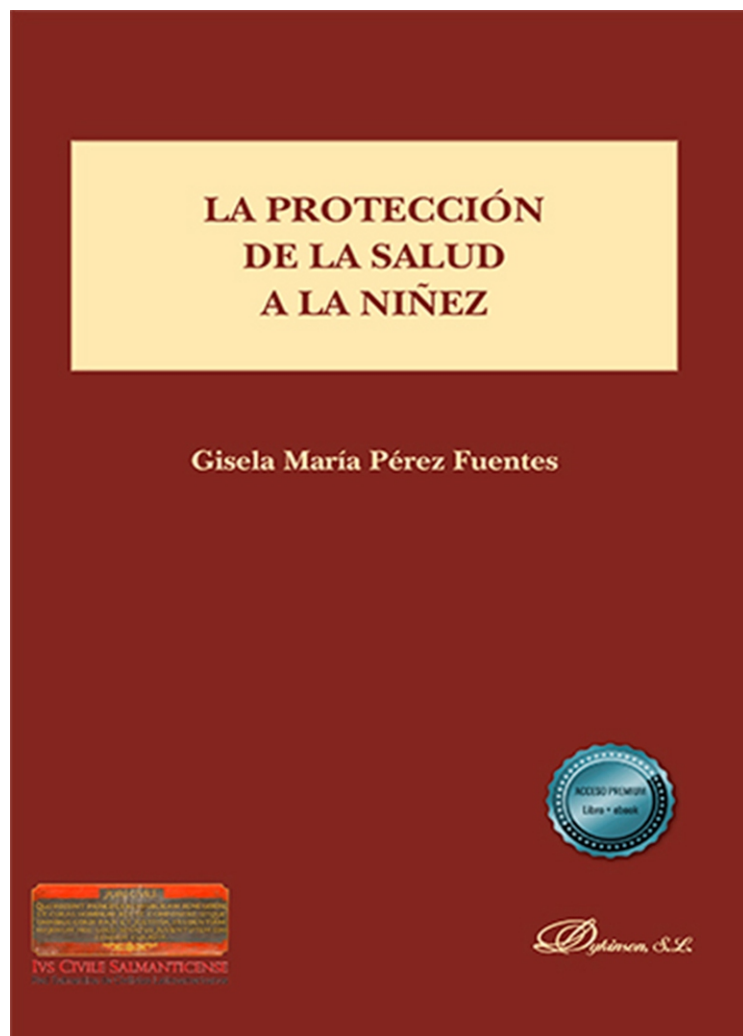
La protección de la salud a la niñez

La protección de la salud de la niñez, en palabras de la Dra. Giseña María Pérez Fuentes, autora de la obra con este nombre, está relacionada con diversas disciplinas del derecho y la bioética. Esta protección, aborda la dimensión jurídica del derecho a la salud de una forma integral, que se trata en temas tan controvertidos como la política de salud gratuita y la obligación del Estado, realizando así una investigación exhaustiva en el derecho fundamental a la salud, principalmente en México desde el sistema jurídico establecido hasta las problemáticas que existen en la aplicación de las políticas públicas, adentrándose en este caso en el estudio del interés superior de la niñez y el consentimiento informado.

Ahondando un poco más en los temas descritos por la obra, es necesario señalar que de conformidad con la primera parte del artículo 5 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, son niñas y niños los menores de 12 años, y adolescentes las personas de entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad.

Los Derechos Humanos de las niñas, niños y adolescentes están previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y en las demás leyes aplicables, esencialmente en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (publicada el 4 de diciembre de 2014), la cual reconoce a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos y, en su artículo 13, de manera enunciativa y no limitativa señala relacionado a la salud, que tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud, así como a la seguridad social, que permita hacer efectivo su derecho de prioridad, su interés superior, igualdad sustantiva y no discriminación.

Parte de la protección de ese derecho es la existencia de un expediente o historial clínico electrónico, puesto que el intercambio de información entre prestadores de servicios de salud en nuestro país es un requerimiento esencial para otorgarle continuidad a la atención médica entre los mismos. El avance tecnológico que presenta la informática médica posibilita que los Sistemas de Información de Registro Electrónico para la



Salud, entre los que se encuentran los Expedientes Clínicos Electrónicos, puedan intercambiar información útil con este objetivo, además de permitir explotar información de salud pública, lo que facilita la toma de decisiones en el sector.

La Norma Oficial Mexicana NOM-024-SSA3-2010 que establece los objetivos funcionales y funcionalidades que deberán observar los productos de Sistemas de Expediente Clínico Electrónico para garantizar la interoperabilidad, procesamiento, interpretación, confidencialidad, seguridad y uso de estándares y catálogos de la información de los registros electrónicos en salud.

Por otra parte, pero también relacionado con el mismo derecho a la salud de niñas, niños y adolescentes, el consentimiento informado es parte fundamental del quehacer del personal médico mexicano, éste es la

expresión tangible del respeto a la autonomía de las personas en el ámbito de la atención médica y de la investigación en salud. El consentimiento informado no es un documento, es un proceso continuo y gradual que se da entre el personal de salud y el paciente y que se consolida en un documento.

Mediante éste, el personal de salud le informa al paciente competente, en calidad y en cantidad suficientes, sobre la naturaleza de la enfermedad y del procedimiento diagnóstico o terapéutico que se propone utilizar, los riesgos y beneficios que éste conlleva y las posibles alternativas. El documento escrito sólo es el resguardo de que el personal médico ha informado y de que el paciente ha comprendido la información. Por lo tanto, el consentimiento informado es la manifestación de la actitud responsable y bioética del personal médico o de investigación en salud, que eleva la calidad de los servicios y que garantiza el respeto a la dignidad y a la autonomía de las personas.

El consentimiento informado consta de dos partes:

a. Derecho a la información: la información brindada al paciente debe ser clara, veraz, suficiente, oportuna y objetiva acerca de todo lo relativo al proceso de atención, principalmente el diagnóstico, tratamiento y pronóstico del padecimiento. De la misma manera es importante dar a conocer los riesgos, los beneficios físicos o emocionales, la duración y las alternativas, si las hubiera.

Por lo que, relacionado con el derecho a la salud de las niñas, niños y adolescentes, es de vital importancia que el personal médico mexicano logre brindarle tanto a los padres como al menor la información relativa a los padecimientos y tratamientos de forma clara y sencilla, puesto que ese proceso incluye comprobar si el paciente

ha entendido la información, propiciar que realice preguntas, dar respuesta a éstas y asesorar en caso de que sea solicitado.

b. Libertad de elección: después de haber sido informado adecuadamente, el paciente tiene la posibilidad de otorgar o no el consentimiento, para que se lleven a cabo los procedimientos.

De lo anterior podemos destacar que es importante privilegiar la autonomía y establecer las condiciones necesarias para que se ejerza el derecho a decidir. En las niñas, niños y adolescentes el principio de autonomía posee limitaciones claras, pero no por ello el personal de salud debe descuidar la necesidad propia de la edad y de la competencia de que ellos participen y colaboren en cualquier proceso diagnóstico o tratamiento médico que reciban.

A modo de conclusión, cabe señalar que lo trascendente de la obra es la posibilidad que ofrece a los abogados en ejercicio para conocer cualquier necesaria labor de defensa y protección al derecho a la salud a través del litigio estratégico sobre responsabilidad médica en cuanto a las políticas públicas existentes sobre el cuidado de la niñez y el control sanitario ante riesgos de salubridad, así como la responsabilidad institucional para garantizar la protección de riesgos sanitarios mediante el estudio de casos y la normas nacionales e internacionales aplicables en caso de pandemia.

Presentación de la obra “La Protección de la Salud a la Niñez”, participaron: Dr. Carlos Macedonio Hernández, Dra. Gisela María Pérez Fuentes, Dra. Karla Cantoral Domínguez y Dr. Jorge Rivero Evia.



Evento disponible en:
<https://youtu.be/RFAjKX0J0w>



La valoración de la prueba en el sistema penal acusatorio. Relaciones entre la sana crítica, la presunción de inocencia y la convicción más allá de la duda razonable

Dr. Jorge Rivero Evia

1. Introducción

Las fracciones II, III y IX del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) disponen, sobre la valoración de las pruebas, en el enjuiciamiento penal nacional, lo siguiente :

(...) II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas la cual deberá realizarse de manera libre y lógica. (...)

(...) III. Para efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo. (...)

(...) IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula (...)

Es en ese tenor, el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), relaciona lo que a continuación se transcribe:

“Artículo 259. Generalidades... Las pruebas serán valoradas por el Órgano Jurisdiccional de manera libre y lógica...”

“Artículo 265. Valoración de los datos y prueba. El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.”

“Artículo 357. Legalidad de la prueba. La prueba no tendrá valor si ha sido obtenida por medio de actos violatorios de derechos fundamentales, o si no fue incorporada al proceso conforme a las disposiciones de este Código.”

“Artículo 359. Valoración de la prueba. El Tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y

lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional...”

“Artículo 402. Convicción del Tribunal de enjuiciamiento. El Tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.”

Del contexto normativo precitado, se observa que, en la emisión de una sentencia por parte del tribunal de enjuiciamiento, sólo deberán ser valoradas aquellas pruebas obtenidas lícitamente y desahogadas o incorporadas en el debate ante ese Tribunal, conforme a las disposiciones del CNPP, debiendo ser sometidas a una crítica racional con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios, acorde a su libre convicción, extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica, debiendo comprender en la motivación de la misma, todas las pruebas desahogadas, incluso aquellas que desestime.

2. Los sistemas de valoración de pruebas en el modelo acusatorio

En el sistema penal acusatorio el método de apreciación de la prueba se establece como libre, lo que emancipa al juzgador de imposiciones legales de la prueba tasada, pero no le exenta de que tal proceder esté fundado en una crítica racional, siendo que entre los parámetros que controlan la racionalidad en la valoración de la prueba se encuentran;

a. Los conocimientos científicos,

- b. Las reglas de la lógica y
- c. Las máximas de experiencia, que es lo que constituye la sana crítica.

En lo que aquí corresponde, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), al resolver el amparo directo en revisión 945/2018, determinó en síntesis, que el sistema de la libre valoración adoptado en el modelo penal acusatorio que se incorporó en nuestro país, presupone la ausencia de aquellas reglas que predeterminan el valor de la prueba e implica que su eficacia para la determinación del hecho sea establecida caso a caso, siguiendo criterios no predeterminados, discrecionales y flexibles, basados esencialmente en presupuestos de la lógica y la razón.

Ello, atendiendo a la concepción de la valoración racional de la prueba, sustentada en máximas de experiencias judiciales, fundadas en las reglas de la sana crítica que conduce a una valoración motivada que otorgue una explicación de las consideraciones por las que se otorga credibilidad a la prueba.

Así, si bien la valoración de manera libre no implica una sujeción por el legislador en torno a determinados lineamientos o parámetros para ponderar la prueba y conferir un específico alcance probatorio, tampoco conlleva su alcance a que el juzgador tenga una absoluta libertad que implique arbitrariedad de su parte, sino que tal facultad debe estar limitada por la sana crítica.

En consecuencia, ¿si la inferencia lógica debe sustentarse en máximas de experiencia, en qué consiste esto?

Para responder lo anterior, es menester clarificar la idea de razonabilidad, de forma tal que el vínculo entre hechos base y hechos consecuencia, debe construirse de modo coherente, ello a partir de una comprensión razonable de la realidad y del asunto en concreto.

La SCJN ya ha dejado sentado que el fenómeno de la prueba de los hechos y el de la motivación de la sentencia tiene una conexión intrínseca, por cuanto el juez tiene la obligación de motivar cuál o cuáles de las probanzas son relevantes en la valoración y cómo el conjunto de estos elementos le permite justificar racionalmente su decisión.

Lo anterior se desprende de la siguiente tesis:

“PRUEBAS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. SU VALORACIÓN LIBRE Y LÓGICA POR EL JUZGADOR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 20,

APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. *La valoración de la prueba constituye la fase decisoria del procedimiento probatorio, pues es el pronunciamiento judicial sobre el conflicto sometido a enjuiciamiento. Regularmente se define como la actividad jurisdiccional en virtud de la cual el juzgador, mediante algún método de valoración, aprecia la prueba delimitando su contenido, a fin de establecer si determinados hechos han quedado o no probados, debiendo explicar en la sentencia tal proceso y el resultado obtenido. Por tal razón, se han creado sistemas teóricos de valoración, distinguiendo la prueba legal o tasada, así como los de prueba libre y mixtos, que permiten determinar la existencia de un hecho que ha resultado probado o la falta de prueba. A partir de la reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de junio de dos mil ocho, se introdujeron los elementos para un proceso penal acusatorio y oral, destacando la modificación al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establecieron las directrices correspondientes. La fracción II del apartado A de dicho precepto constitucional, dispuso esencialmente que el desahogo y la valoración de las pruebas en el nuevo proceso, recae exclusivamente en el Juez, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica. En ese tenor, bajo la nueva óptica del proceso penal acusatorio, el Constituyente consideró que las pruebas no tuvieran un valor jurídico previamente asignado, sino que las directrices se enfocarían a observar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, sin que el juzgador tenga una absoluta libertad que implique arbitrariedad de su parte (íntima convicción), sino que tal facultad debe estar limitada por la sana crítica y la forma lógica de valorarlas. En esa perspectiva, el punto toral de dicha valoración será la justificación objetiva que el juzgador efectúe en la sentencia en torno al alcance y valor probatorio que confiera a la prueba para motivar su decisión”.*¹

Asimismo, debe destacarse que la valoración de la prueba es el ejercicio mediante el que se determina el valor probatorio de cada medio de prueba en relación con

¹ Tesis número 1ª. LXXIV/2019, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1320, Libro 69, agosto de 2019, Tomo II, correspondiente a la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

un hecho específico y tiene por objeto establecer cuándo y en qué grado puede ser considerado como verdadero, sobre la base de las pruebas relevantes, cuyo desahogo cumplió con los requisitos formales correspondientes. La problemática surge cuando se plantea si un hecho está lo suficientemente probado como para justificar la decisión judicial fundada en él, o cuál es el criterio que el juzgador utilizó para valorar la solidez de la inferencia probatoria. Por tal razón, se han creado sistemas teóricos de valoración, distinguiendo la prueba legal o tasada, así como los de prueba libre y mixtos, que permiten determinar la existencia de un hecho que ha resultado probado o la existencia de falta de prueba. En el sistema de valoración de prueba tasada, el objetivo o finalidad es llegar a una conclusión y declaración de verdad de los hechos. En cambio, en el sistema de valoración de prueba libre, sólo se llega a conclusiones de peso o preferencias de las probabilidades que arroje una hipótesis o enunciado sobre otro y puede ser razonada o no esa conclusión.

Siempre se tienen cuando menos dos o más probabilidades y a una por su coherencia o razonabilidad se le prefiere sobre otra. En efecto, en el último sistema de valoración mencionado, no se trata de hechos absolutos, sino de probabilidades, tal como se deduce de los medios probatorios estadísticos. Así, la evolución del sistema probatorio en el orden jurídico mexicano ha transitado de una mera asignación de valor tasado a los medios de prueba atribuidos por la legislación hasta uno en el cual, se exige una valoración holística, en una narrativa libre y lógica. Tan es así que, en la rama del derecho penal, en la cual, históricamente el estándar probatorio ha sido el más estricto, por los bienes jurídicos implicados y las consecuencias recaídas a determinadas conductas, ha sido reformulado por el Poder Reformador para adoptar uno cuyo propósito sigue siendo el esclarecimiento de los hechos pero sin necesariamente buscar la verdad absoluta, sino la probabilidad más razonable.

3. Presunción de inocencia como estándar y la duda razonable

El principio de presunción de inocencia que asiste a todo imputado en su vertiente de estándar de prueba o regla de juicio, puede entenderse como un imperativo que ordena a los jueces la absolución del acusado cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad

de la persona. Dicho de otro modo, en esta vertiente se establecen las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar y, al mismo tiempo, implica una regla que determina a cuál de las partes debe perjudicar el hecho de que no se satisfaga el estándar. Lo que se traduce, en que la regla que establece la carga de la prueba es una regla de decisión que ordena absolver al acusado cuando no se ha satisfecho el estándar para condenar.

De ahí que, para poder considerar que existen elementos que constituyan prueba de cargo suficiente para destruir la presunción de inocencia, el Tribunal debe, entre otras cosas, cerciorarse, al valorar las pruebas incorporadas al juicio, que éstas desvirtúen las hipótesis de inocencia efectivamente alegadas por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

Así, el numeral 20, apartado A, fracción VIII, de la CPEUM, dispone lo siguiente: *“El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado”*.

Y el artículo 359 del CNPP indica: *“Valoración de la prueba. El Tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.”*

Preceptos que revelan las condiciones que deben satisfacerse para que, llegado el estadio procesal correspondiente, el Tribunal, esté en aptitud de dictar sentencia condenatoria en contra del acusado, esto es, que la autoridad jurisdiccional adquiera la convicción de culpabilidad del encausado, lo que, en su caso, logrará después de apreciar las pruebas de forma integral, conforme a las reglas de la sana crítica y, estimar que con las mismas se logró desvirtuar “más allá de toda duda razonable” la presunción de inocencia que asiste a cualquier persona sujeta a un proceso penal.

Ahora bien, pudiera pensarse que la referencia a la expresión “convicción” a la que debe arribar el juzgador atañe a un modelo de libre valoración de la prueba por parte del juez, de carácter eminentemente subjetivo, sin embargo, los preceptos que ya se han invocado sobre la valoración de la prueba, los que establecen los parámetros a que debe sujetarse la actividad valorativa desplegada por el juez, es decir, el razonamiento probatorio empleado debe basarse en una valoración racional de las pruebas, usando un conjunto de criterios objetivos, lógicos y racionales (sana crítica), mismos que se oponen a la concepción de valoración de la prueba con base en criterios como la convicción, entendida como creencia en un sentido subjetivo.

4. Conclusión

Si bien en el sistema penal acusatorio y oral se releva al juez del análisis probatorio instituido en la prueba legal tasada, ello no lo exime de afianzar su apreciación de los hechos a los límites fijados por los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, así como a la insoslayable obligación de fundamentar y motivar su decisión en la sentencia, exponiendo detalladamente las razones en que la justifique.

Se impone pues, establecer un método lógico para el dictado de las sentencias en la materia.



¿Ya escuchaste
nuestro
podcast?



Escanea este código en tu aplicación móvil,
para tener acceso a todos los episodios.

El teletrabajo

Dr. Jorge Rivero Evia

1. Introducción

El 11 de enero de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto que reforma a la Ley Federal del Trabajo en materia de *teletrabajo*. Ello, combinado con la pandemia que se vive en el mundo con motivo del COVID-19, obliga a las empresas y al poder público a replantear sus esquemas laborales, la contratación y desde luego, el desempeño propio del trabajo personal subordinado.

2. Antecedentes internacionales

El teletrabajo se convirtió en una modalidad de trabajo desde hace más de 40 años, luego de que el científico Jack Nilles de la NASA, se dio a la tarea de analizar cuál opción podría contribuir a la crisis petrolera que estaba viviendo Estados Unidos en esos momentos (1973).

Uno de los objetivos principales de su investigación era reducir el traslado de los trabajadores a sus respectivas oficinas, con el fin de disminuir los problemas de transporte y de polución.

Lógicamente, a mediados de los 70, la tecnología necesaria para ello aún no existía o no estaba lo suficientemente extendida. Internet, por ejemplo, estaba aún en pañales. De hecho, tal como la conocemos no existió hasta 1990, cuando en Ginebra se creó el lenguaje *HTML* y el primer cliente *web*.

En cuanto a los ordenadores personales, no fue hasta los 80 que empezaron a extenderse. Para que nos hagamos una idea, el *Apple II* data de 1977, mientras que el primer *PC* de *IBM* es de 1981.

Fue con la expansión de internet y de los ordenadores personales en los 90 cuando el teletrabajo empezó a ser factible tecnológicamente, sobre todo en Estados Unidos, y muchas empresas comenzaron a utilizarlo. Incluso las autoridades empezaron a promoverlo.

En San Francisco, por ejemplo, a mediados de los 90 se favorecieron con exenciones fiscales a las empresas con al menos un 25% de su personal trabajando remotamente.

En el 2006, España inicio el Plan Concilia, para regular e impulsar el Teletrabajo en la administración Pública. En aquél, se establecen medidas para favorecer la conciliación de la vida laboral, familiar y personal de todos sus empleados.

En el año 2008, Colombia expide la ley de Teletrabajo (Ley 1221 de 2008) que define y regula esta modalidad laboral en ese país.

En 2010, el Congreso de Estados Unidos, expide la ley de mejora del Teletrabajo para impulsar y regular esta tendencia en la administración.

Perú se une en 2015 a los países que le conceden al teletrabajo un estatus legal, mediante el Decreto Supremo N° 017-2015-TR que aprueba el reglamento de la Ley N° 30036 que regula el teletrabajo. Con esta Ley se establece, entre otras cosas, que el *teletrabajador* tiene los mismos derechos y beneficios que los trabajadores que prestan servicios bajo la modalidad convencional.

En septiembre de 2019, Costa Rica aprobó la Ley para Regular el Teletrabajo (N°9738). La ley promueve, regula e implementa el teletrabajo, el cual se conceptualiza como un instrumento para generar empleo e incluso modernizar las organizaciones públicas y privadas mediante las tecnologías de la información y comunicación.

En octubre de 2019, Panamá se une a los países que reconocen el Teletrabajo, dándole un estatus legal con la Ley N°076, que lo establece y regula. Con esta ley se ofrece una garantía legal al trabajo remoto o fuera de la oficina, como un modelo de trabajo permanente o como una forma de prestación de servicios algunos días de la semana.

3. La Ley Federal del Trabajo

En el Decreto aludido *ut supra*, se reformó al Artículo 311 de la Ley Federal del Trabajo (que desde 2015 lo había incluido como “trabajo a domicilio”), se agregó un título XII bis y se amplió el artículo 330 (compuesto ahora por varias letras).

Por ende, se presenta un novedoso giro en relación a las obligaciones que tanto empleadores como las y los trabajadores deben cumplir.

En efecto, se reconoce el desempeño de actividades remuneradas en lugares distintos al establecimiento del patrón, por lo que no se requiere la presencia física en el centro de trabajo.

Dichas disposiciones serán para aquellas relaciones laborales que se desarrollen en más del 40% del tiempo en el domicilio de la persona trabajadora bajo la modalidad de teletrabajo, o en el domicilio elegido por ésta.

Las condiciones del teletrabajo deben establecerse en un convenio por escrito, pactado por las partes y tiene un principio de reversibilidad, es decir, la posibilidad de establecer que no es conveniente y que pueda solicitarse el regresar a una modalidad presencial.

La reforma de mérito contempla que este esquema forme parte del contrato colectivo, en el caso de que éste exista en la empresa; por lo que el teletrabajo y el acuerdo para implementarlo y los detalles de la modalidad deben quedar establecidos por escrito, personal o colectivamente.

Entre las nuevas obligaciones para las empresas se encuentran:

- Proporcionar, instalar y encargarse del mantenimiento de los equipos necesarios para el teletrabajo. Por ejemplo: el equipo de cómputo, sillas ergonómicas, impresoras, entre otros.
- Recibir oportunamente el trabajo y pagar los salarios en la forma y fechas estipuladas.
- Asumir los costos derivados del trabajo a través de la modalidad de teletrabajo, incluyendo, en su caso, el pago de servicios de telecomunicación y la parte proporcional de electricidad.
- Implementar mecanismos que preserven la seguridad de la información y datos utilizados por las personas trabajadoras.
- Respetar el derecho a la desconexión de las personas al término de la jornada laboral e inscribirlas al régimen obligatorio de la seguridad social.
- Promover el equilibrio de la relación laboral de las personas trabajadoras, a fin de que gocen de un trabajo digno o decente y de igualdad de trato en cuanto a remuneración, capacitación, formación y seguridad social.

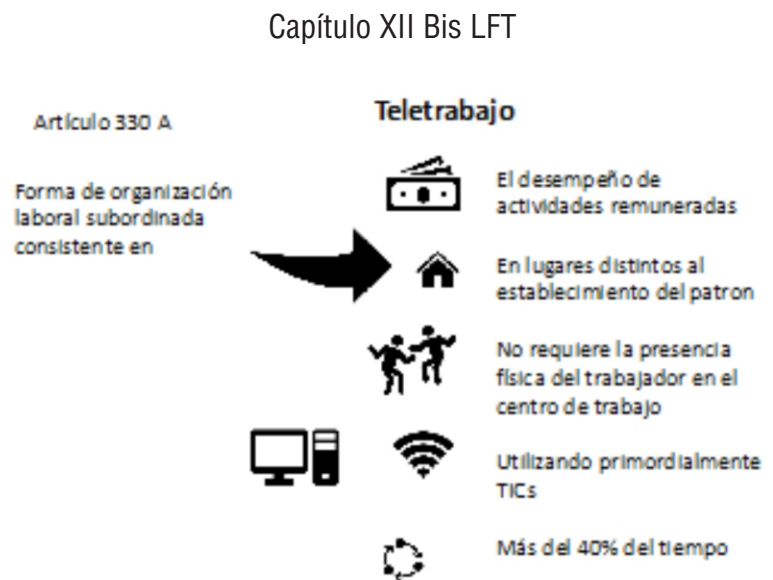
- Se deberá observar una perspectiva de género que permita conciliar la vida personal y la disponibilidad de las personas trabajadoras.

Mientras que las responsabilidades de las y los trabajadores son:

- Tener el mayor cuidado en la guarda y conservación de los equipos, materiales y útiles que reciban del patrón.
- Informar con oportunidad sobre los costos pactados para el uso de los servicios de telecomunicaciones y del consumo de electricidad, derivados del teletrabajo.
- Atender las políticas y mecanismos de protección de datos utilizados en el desempeño de sus actividades, así como las restricciones sobre su uso y almacenamiento.

Asimismo, la Secretaría del Trabajo emitirá la Norma Oficial Mexicana (NOM), de cumplimiento obligatorio, para regular aspectos de seguridad y salud en esta modalidad.

El siguiente esquema representa genéricamente el contenido de la reforma:



LA PATRIA
ES
PRIMEROEL RESPETO AL
DERECHO AJENO
ES LA PAZ

El Control Previo respecto de la constitucionalidad –o no– de las reformas legales

Mtro. Mauricio Molina Rosado

El artículo 70 de la Constitución Política del Estado de Yucatán prevé cuatro mecanismos de control constitucional en el Estado y faculta al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, máxima autoridad del Poder Judicial, a erigirse como Tribunal Constitucional para resolver sobre éstos, que lo son las controversias constitucionales; las acciones de inconstitucionalidad en contra de normas contrarias a la carta magna estatal; las acciones contra la omisión legislativa o normativa; y, por último, las cuestiones de control previo de constitucionalidad.

Este último, se refiere a la observación respecto de la constitucionalidad de los proyectos de ley aprobados por el Congreso del Estado y hasta antes de ser promulgados y publicados, y pueden promoverla ante el Tribunal Superior, el Gobernador, el treinta y tres por ciento de los diputados al Congreso, el Fiscal General del Estado, los titulares de los organismos públicos autónomos y los presidentes municipales en el ámbito de su competencia.

De acuerdo con el numeral 114 de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, la cuestión de control previo de la constitucionalidad tiene como fin evitar violaciones a nuestra máxima norma estatal en la confección de leyes que no se ajustan o encuadran en las disposiciones de la constitución local.

Es así, que quienes están facultados para promover este mecanismo, pueden solicitar la intervención del Poder Judicial –Tribunal Constitucional– a partir de que el proyecto de ley quede aprobado por el Pleno del Congreso, para que, de acuerdo con la ley, el Magistrado Presidente ordene la suspensión del proceso legislativo (es decir, dicha norma no sea promulgada y

publicada por el Gobernador) en tanto el asunto no sea analizado y se dicte sentencia definitiva, se declare improcedente o se sobresea, según el caso.

Cabe recordar esto, en relación a la polémica de fechas recientes, derivada de las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la aprobación del transitorio que amplía el mandato del Presidente de la Corte a efecto de implementar dichas reformas. Hemos visto ya que el Ministro Presidente ha sometido el tema a consulta al Pleno del máximo tribunal, sin mediar –hasta el momento de escribir estas líneas– la acción de inconstitucionalidad por parte de integrantes del Poder Legislativo. ¿Por qué menciono la “acción de inconstitucionalidad”? Puesto que a nivel federal no existe el mecanismo de “Control Previo”, hubo que esperar a que el Ejecutivo Federal publicara dichas reformas en el Diario Oficial de la Federación, para que quienes estuvieran inconformes puedan controvertirlas.

Este artículo no pretende equiparar los mecanismos jurisdiccionales, sino dejar al lector la inquietud de qué hubiera pasado de existir el mecanismo en nuestro sistema constitucional federal, ¿la reforma pudiera –en dado caso– haber sido controvertida, impugnada y/o resuelta mucho antes?

Mtro. Mauricio Molina Rosado

Jefe del Departamento de
Publicación, Difusión y Eventos
del Tribunal Superior de Justicia.
Docente universitario.



La constitucionalización de la doctrina del precedente único y su efecto *stare decisis*

Mtro. Francisco José Parra Lara

A partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación del 11 de marzo del año en curso, resaltan una reforma y una adición en los siguientes párrafos del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Art. 94 (texto inmediato anterior)

...

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución.

Art. 94 (texto actual)

...

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción (Reformado).

Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos, y por las Salas, por mayoría de cuatro votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas (Adicionado).

Interpretando en conjunto tales párrafos, previa observación de lo que al respecto obra comentado en la página digital de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación (SCJN), se coligen cuatro cuestiones medulares:

Primera.- Se vuelve general, respecto de todas las resoluciones (sentencias) que emita dicho Alto Tribunal, el mandato constitucional expreso de obligatoriedad derivado de la votación por mayoría calificada (8 y 4) que se emita en su Pleno y Salas respectivamente. Es decir, ya no solo en las controversias constitucionales y en las acciones de inconstitucionalidad se generaría el “precedente único” de fuerza legal y general que obligue a estarse a lo resuelto en él (“*stare decisis*”), sino que esto también acontecería respecto de los juicios y recursos de amparo, así como en cualquier otra clase de resolución jurisdiccional que emita la SCJN.

Segunda.- Fuera de esos casos, se mantendría vigente la figura de la jurisprudencia, especialmente por lo que sería a su “esencia Vallartista”, es decir, que los criterios tomados por la SCJN y demás tribunales del Poder Judicial de la Federación (que pudieran aquí considerarse “precedentes aislados”) necesitarían de ser reiterados para entonces volverse obligatorios (punto y aparte estaría lo relativo a la figura de la contradicción de tesis, la sustitución de la jurisprudencia, etc.). Aquí cabría la discrecionalidad del legislador federal para decidir si mantiene o no la regla “Vallartista” de los cinco precedentes en un mismo sentido como la vía para volverla jurisprudencia por reiteración.

Tercera.- Se conservaría la acotación constitucional de que la jurisprudencia, como ahora el “precedente único obligatorio”, sean únicamente exigibles, de forma directa e incondicionada (salvo el previo análisis de aplicabilidad al caso, se agregaría), respecto de los tribunales y no así de las demás autoridades públicas (es decir, las de índole

administrativo, legislativo y, parece también, las constitucionales autónomas).

Cuarta.- En vía de consecuencia, se mantendría reservado el control de la regularidad constitucional, concretamente para el efecto de inaplicar o desaplicar la norma jurídica bajo escrutinio, únicamente a las y los jueces (órganos jurisdiccionales). Este último razonamiento en concordancia con la forma en que se ha consolidado, no solo la doctrina *ad hoc* de la SCJN, sino la del precedente en la sede de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América (por mucho la fuente más citada en el tema); mismas que son avaladas por el alcance de la reserva procesal doméstica a la que alude en el tema la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (tal como la derivada del párrafo 318 del caso “Masacres de el Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador” resuelto el 25 de octubre de 2012).

Ejemplos de la aplicación, en sede ordinaria, del *stare decisis*. Lo resuelto en el toca 227/2017 del índice de la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán (fallado el día 19 de septiembre de 2017 y que derivó de lo sentenciado en un juicio ordinario oral familiar de cesación de pensión alimenticia). Al actualizarse tal aforismo latino desde la óptica del órgano de segunda instancia, su inobservancia por parte de la *a quo* ameritó la revocación de su sentencia.

Lo resuelto en el expediente conformado por las acciones contra la omisión legislativa o normativa local 1/2019 y 2/2019 (acumuladas) del Tribunal Constitucional del mismo estado el día 20 de enero de 2020. Estas últimas relativas al reclamo por el tema del “matrimonio y concubinatos igualitarios”, que pueden consultarse en esta liga:

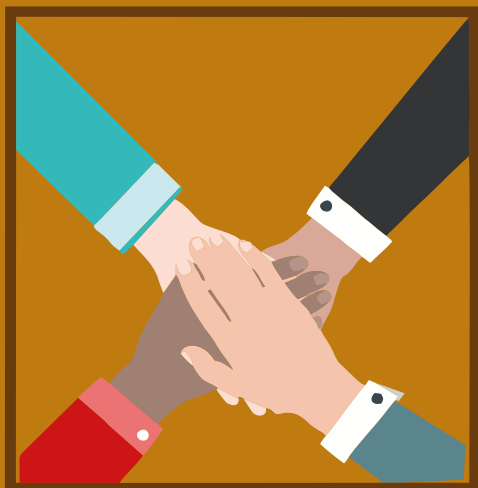
<https://www.poderjudicialyucatan.gob.mx/tsj/omisiones/01-2019/Sentencia.pdf>

Se abunda: al estar de por medio la sentencia firme (confirmada por la Primera Sala de la SCJN en el amparo directo en revisión 5459/2016) derivada de la diversa y previa acción contra la omisión legislativa o normativa 1/2014, que también se enderezó respecto del matrimonio y concubinatos igualitarios, el tribunal constitucional yucateco consideró que la primigenia resolución generó “cosa juzgada o interpretada refleja o indirecta” respecto de las segundas acciones, por lo que, en vía de consecuencia, se ordenó en las últimas estarse a lo previamente decidido en la número 1/2014, dictándose así el sobreseimiento correspondiente.

En los tres asuntos antes mencionados este servidor fue el secretario encargado del estudio, cuenta y engrose de los mismos.

Código de Ética y Conducta del Poder Judicial

Principios que deben observar y cumplir todos los servidores públicos judiciales



Compromiso social *Meyajil Kaaj*

Tener presentes las condiciones de iniquidad que han afectado a una gran parte de la sociedad, y advertir que la confianza y el respeto sociales que merezca serán el resultado de un trabajo dedicado, responsable y honesto.

Tu yo'olal ojéela'anil ya'abach toop ts'o'ok yúuchul ti' ya'ab máako'obe', ku páajtal yila'ale' chéen le k'ub óol yéetel chímpolal kun beethil tio'be', leti' kun chíikbesik jump'éel ma'alob meyaj jeets'el yéetel uts.

García Cabeza de Vaca: prueba de fuego para el PJJ

Mtro. Francisco José Parra Lara

Es ampliamente conocido el caso del gobernador del estado de Tamaulipas, Francisco Javier García Cabeza de Vaca, del Partido Acción Nacional (PAN), concretamente por lo que hace al procedimiento penal federal que, todo indica, sigue su curso en su contra (hasta el momento de escribir estas líneas). Más allá de la gravedad, a fin a la prisión preventiva oficiosa, que se le endilga a los delitos que se asegura se le atribuyen, tales como defraudación fiscal equiparada, operaciones con recursos de procedencia ilícita (lavado de dinero) y delincuencia organizada, se encuentra en la, al menos aparente, indebida e ilegal actuación de la Fiscalía General de la República (FGR) y, acaso aún más grave, del Juez de Distrito especializado en el Sistema Penal Acusatorio (Iván Aarón Zeferín Hernández), pues en contra de este último la defensa de dicho mandatario local procedería legalmente, según las palabras de Alonso Aguilar Zínser, abogado del gobernador, en entrevista dada para Ciro Gómez Leyva en Grupo Fórmula.¹

¿En qué se basaría lo anterior? En lo sostenido por Aguilar Zínser y diversos juristas, entre ellos el Ministro en retiro José Ramón Cossío Díaz, respecto a que al no haberse respetado el “fuero” (o inmunidad procesal en materia penal) de García Cabeza de Vaca, la FGR y/o el Juez habrían cometido el delito tipificado en el siguiente apartado del ordinal del Código Penal Federal:

Artículo 225.- Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes: (...)

XIX. Abrir procedimiento penal contra un servidor público, con fuero, sin habersele retirado éste previamente, conforme a lo dispuesto por la ley; Fracción reformada DOF 17-06-2016.

El punto más discutido en el caso: ¿Sigue o no con “fuero constitucional” el gobernador? Retomando la postura de tales letrados en derecho, se comparte la misma: se mantiene incólume dicha inmunidad que

impide que, mientras dure el cargo que por medio de la elección pública se le entregó hasta 2022, García Cabeza de Vaca no podrá ser llevado ante la justicia penal; salvo que, aunque improbable pero no imposible, se diera otro procedimiento de “desafuero” (declaración de procedencia) y, así y solo así, el Congreso del estado de Tamaulipas concluya el procedimiento constitucional expresamente bifásico, o como lo interpretan aquellos y su defensa, lo “homologue”.

En esto es vital el alcance de la también muy aludida controversia constitucional 50/2021 promovida por el Legislativo tamaulipeco en contra de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en donde, no obstante que se decretó su desechamiento de plano por su “notoria y manifiesta improcedencia”, de su contenido resaltan, principalmente, las siguientes consideraciones:

“Esto es, el Poder Legislativo local en acatamiento del artículo 111 constitucional, en ejercicio pleno de su autonomía, procedió como consideró que correspondía. Decidió no retirar “la protección o inmunidad procesal” al gobernador estatal a quien se le imputa la probable comisión de un delito federal. Por el momento, determinó que no se pusiera a disposición de las autoridades federales al titular del Poder Ejecutivo local”.

“En estas condiciones, lo procedente es desechar la demanda promovida por el Poder Legislativo del Estado de Tamaulipas por falta de interés legítimo, sin que esta determinación prejuzgue sobre la culpabilidad o no respecto del ilícito que se relaciona, pues existe la oportunidad de llevar a cabo el procedimiento penal una vez que el servidor público concluya su encargo”.

Ante la que, a su parecer sería una interpretación y/o determinación confusa, además de indebidamente formulada por cuanto en su motivación habría aducido cuestiones de fondo (como ha circulado en distintas fuentes de información), habría sido la razón que llevó a la FGR a interponer el recurso de reclamación en contra de dicha controversia cuya resolución estuvo a cargo del Ministro Juan Luis González Alcántara; mismo que fue aceptado y turnado a la Segunda Sala de la Suprema

¹ Mismas que son reproducidas en la nota “Cabeza de Vaca procederá legalmente contra juez que dictó orden de aprehensión en su contra” del portal electrónico <https://www.razon.com.mx/mexico/cabeza-vaca-procedera-legalmente-juez-dicto-orden-aprehension-435918>.

Corte de Justicia de la Nación (SCJN) para el trámite de ley. Como probable obstáculo argumentativo que tendría que sortear la reclamación para decretarse procedente y fundada, estaría lo resuelto en la tesis P. LXVIII/2004 del Pleno de la SCJN en donde sobre la declaración de procedencia (“desafuero”) dijo que este procedimiento “(...) se erige como un acto de soberanía del mencionado órgano legislativo que, en última instancia, se reduce a una cuestión de tiempos para la esfera penal, pues si se remueve el fuero constitucional, en ese momento el servidor público queda a disposición de las autoridades correspondientes; de lo contrario, al término de su encargo -en tanto que el fuero subsiste solamente durante su desempeño- quedará sujeto a la disposición de las autoridades competentes, pero en todo caso será responsabilidad de los órganos de jurisdicción penal determinar si existe actuación ilícita punible”.

Ahora, cabría distinguir entre dos ópticas respecto a la continuación del procedimiento penal por parte de la FGR y del Juez de Distrito no obstante el hecho notorio que resultó el fallo de la citada controversia constitucional (datada el 14 de mayo de este 2021):

1.- Que al no ser una resolución con el efecto de cosa juzgada, dichas autoridades en materia federal tenían expedita la vía para proceder como al efecto hicieron al lograr la orden de aprehensión en contra del gobernador.

2.- La violación al alcance de dicha garantía constitucional del “fuero”, de sólida expresión en el párrafo quinto del arábigo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

A favor de la segunda postura, estaría el contraste entre dicho párrafo constitucional y el numeral 28, segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (LFRSP):

Art. 111 CPEUM: (...)

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los ejecutivos de las entidades federativas, diputados locales, magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas, en su caso los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, y los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo,

pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comuniquen a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda. Párrafo reformado DOF 31-12-1994, 07-02-2014, 29-01-2016

Art. 28 LFRSP (...)

Por lo que toca a gobernadores, Diputados a las Legislaturas Locales y Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados a quienes se les hubiere atribuido la comisión de delitos federales, la declaración de procedencia que al efecto dicte la Cámara de Diputados, se remitirá a la Legislatura Local respectiva, para que en ejercicio de sus atribuciones proceda como corresponda y, en su caso, ponga al inculcado a disposición del Ministerio Público Federal o del Órgano (sic) Jurisdiccional respectivo.

La interpretación sistemática y funcional de ambos apartados, a la luz del criterio, aun en lo que implícitamente derive de la resolución del Ministro González Alcántara, reforzarían el pensamiento de que García Cabeza de Vaca aún mantiene su “fuero” o inmunidad procesal penal; lo que, en vía de consecuencia directa y necesaria, implicaría que no puede, de ninguna manera, ser puesto a disposición de la FGR o del juez penal competente. En virtud de este argumento, es que la FGR habría obrado en contra de los textos constitucional y legal de mérito al solicitar la orden de aprehensión y, por mayoría de razón, el Juez de Distrito, al haberla dictado, habría cometido la conducta tipificada contra la administración de justicia.

Con independencia de las responsabilidades penales como en su caso administrativas disciplinarias que resulten, la prosecución del procedimiento penal en contra del gobernador, en el estado actual en que se asegura que está (con la orden de aprehensión vigente en su perjuicio aún sin ejecutar), tendría la fuerte presunción de nulidad en los términos del arábigo 97 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), pues sería evidente que en agravio del gobernador se habrían trastocado la presunción de inocencia y el debido proceso legal. Esto además de la afectación política a la esfera competencial del Congreso de Tamaulipas y que, ahora sí, le daría la razón en una nueva y distinta

controversia constitucional que al efecto determine promover ante la que sería una actual y efectiva invasión o intromisión a su facultad, que diríamos del tipo “terminal o última” en el caso de la declaración de procedencia en cuestión.

Respecto al papel de la FGR, el “sospechosismo” sobre su motivación política y/o electoral en el caso se robustece cuando se observa que el artículo 128 del CNPP le ordena el “deber de lealtad” y que le obliga a actuar durante todas las etapas del procedimiento (penal) en las que intervenga con absoluto apego a lo previsto en la Constitución, en este Código y en la demás legislación aplicable. Misma atribución que guarda sintonía con la fracción XXIII del numeral 131 (Obligaciones del Ministerio Público) del mismo código que le ordena actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. Idéntico espíritu legislativo que se predicó en el artículo 3 de su ley orgánica, misma que fue abrogada por la vigente Ley de la Fiscalía General de la República, en la cual tal fundamento aludido se halla en su numeral 4.

Luego, no obstante que en el texto de los artículos 141 y 142 del CNPP no exijan, expresamente, el deber de verificar si la persona indiciada tiene o no “fuero” antes de emitirse la orden de aprehensión en su contra, la jerarquía del párrafo quinto del arábigo 111 de la CPEUM, reforzada por la claridad del segundo párrafo del artículo 28 de la LFRSP, le daban el fundamento jurídico suficiente a la FGR y más al Juez de Distrito para abstenerse de actuar como al efecto hicieron; más aún al haber precedido la interpretación que en el tema hizo el Ministro González Alcántara.

Conclusión: Atento lo antes explicado, se daría por descontada la declaratoria de inconstitucionalidad que al efecto el Poder Judicial de la Federación (PJF) tenga a bien decretar, sea por el inminente juicio de amparo indirecto que la defensa del gobernador tamaulipeco proceda a promover en las siguientes horas a la que es redactada este escrito, o de forma residual o sucesiva por medio de la subsecuente controversia constitucional que el Congreso de tal entidad federativa decida instar ante la SCJN. Innecesaria (y otra) prueba de fuego, más aún con toda la polémica que antecede respecto de la prolongación del mandato de su Ministro presidente, entre otros temas álgidos en que se ha envuelto el PJF. He ahí la duda de cómo procederá, más

que contra el aparente indebido proceder de la FGR sino por lo que hace al juzgador que forma parte de los servidores públicos adscritos a tal poder.

Regresando al aspecto jurisdiccional, cabría ver si el Juez de Distrito que conozca del amparo que promueva García Cabeza de Vaca resulta del tipo “letrista o tradicional” o bien es “garantista” y con ello determina hacer primar el espíritu de la fracción II del arábigo 128 y del último párrafo del numeral 130, ambos de la Ley de Amparo, para el efecto de “desaplicar o inaplicar” la fracción I del artículo 166 de la misma ley (que versa sobre la suspensión de actos reclamados como la orden de aprehensión derivada de delitos de prisión preventiva oficiosa) y así aplicar lo citado en la fracción II inmediata siguiente y con ello evitar que se ejecute tal mandato de captura en perjuicio del mandatario estatal.

Al final, tal garantismo lo permitiría la fracción X del numeral 107 de la CPEUM, pues la apariencia del buen derecho que la asiste a García Cabeza de Vaca estaría más que acreditada atento lo antes narrado; agregándose que el interés social en el presente caso se concatenaría con el imperativo que resulta el atender al mandato constitucional, cúspide del orden público mexicano, que obliga a las autoridades a respetar el “fuero” o inmunidad procesal penal que le asiste al gobernador. Robustece a esta última consideración la siguiente tesis aislada del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, interpretada *a contrario sensu*, de rubro: “ORDEN DE APREHENSIÓN CONTRA UN GOBERNADOR CON LICENCIA TEMPORAL POR DELITOS QUE AMERITAN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. MIENTRAS DURA DICHO PERMISO, AQUÉL NO GOZA DE INMUNIDAD PROCESAL O FUERO CONSTITUCIONAL, POR LO QUE PROCEDE NEGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, AUN CUANDO ALEGUE QUE AQUÉLLA ES UN ACTO OSTENSIBLEMENTE INCONSTITUCIONAL”.



Lic. Francisco José Parra Lara
Secretario de Estudio y Cuenta
de la Sala Colegiada Civil y
Familiar del Tribunal Superior
de Justicia.
Candidato a Doctor del
Doctorado Interinstitucional
en Derechos Humanos.

Apuntes sobre el traslado a México de personas sentenciadas en Estados Unidos

Lic. Tamara Jiménez García

¿Te has preguntado qué pasa con las personas mexicanas que han sido sentenciadas en Estados Unidos y quieren regresar a México a cumplir con su condena?, los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, con el objetivo de prestarse mutuamente asistencia en la lucha contra la criminalidad, en la medida en que los efectos de ésta trascienden sus fronteras, y de proveer a una mejor administración de la justicia mediante la adopción de métodos que faciliten la rehabilitación social del reo, resolvieron celebrar el Tratado sobre la Ejecución de Sentencias Penales, éste es un mecanismo mediante el cual una persona mexicana que se encuentra cumpliendo una sentencia en Estados Unidos puede terminar de cumplirla en México o viceversa.

Para que este mecanismo pueda ser aplicado existen diversas condiciones que se tienen que cumplir, tales como que el delito por el que fue sentenciado también sea castigable en México, ser mexicano, no haber vivido más de cinco años en Estados Unidos con la intención de residir en el país (ser domiciliado), que el delito por el que se encuentre cumpliendo la sentencia no sea político, militar o migratorio, que queden 6 meses o más por cumplirse en la sentencia al momento de solicitar el traslado, contar con una sentencia determinada, es decir, haber sido sentenciado a un periodo de tiempo fijo, no tener pendiente procedimiento de apelación, recurso o juicio en contra de la sentencia y que el término para apelar la sentencia haya vencido.

Cabe destacar que el Departamento de Justicia de Estados Unidos es la única autoridad facultada para autorizar una solicitud de traslado por parte de ese país. En el caso de México, sólo el Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación puede autorizar una solicitud de traslado a México. Para poder ser trasladado es necesario contar primero con la autorización de las autoridades estadounidenses y después de las autoridades mexicanas. La Secretaría de Relaciones Exteriores, la Embajada de México en Estados Unidos y los consulados son el canal para enviar la documentación a las autoridades competentes, pero no intervienen de ninguna manera en la decisión de autorizar o negar un traslado ni pueden influir en ella.

Por último, algo que considero importante resaltar es que una vez que la persona sea trasladada a México, su sentencia se registrará por las leyes mexicanas y por lo tanto tendrá derecho a obtener los beneficios que existan en México y sean aplicables a su caso, tales como la libertad condicional, sustitución o suspensión de las penas, entre otros.

Lic. Tamara Jiménez García

Licenciada en Derecho por la Universidad Autónoma de Yucatán



La prueba en el procedimiento del juicio oral penal en México

El Sistema de Justicia Penal Acusatorio Adversarial que rige en México, y que ha venido implementándose progresivamente desde el año 2008, incorpora los juicios orales como tercera fase del proceso de administración de justicia. De acuerdo al artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los juicios orales son precedidos por dos etapas preparatorias:

- **Etapas de investigación**, durante la cual la parte que acusa recaba pruebas que refuercen su posición en contra de la parte acusada.
- **Etapas intermedia**, durante la cual las pruebas aportadas por la parte acusadora se evalúan a fin de determinar si pueden considerarse relevantes y legales.

Así, los **juicios orales** son la última fase, que debe cerrar el proceso de administración de justicia. Desde la terminología legal mexicana tomada del Código Nacional Procesal Penal, los juicios orales son los procedimientos comprendidos entre un auto de apertura y la emisión de una sentencia. En síntesis, los juicios orales son audiencias de debate que tienen como objetivo esclarecer los hechos mediante la presentación de pruebas obtenidas durante la etapa de investigación e interrogando a las partes involucradas, quienes podrán exponer razones y alegatos a favor y en contra de sus respectivas posiciones, a fin de que aparezcan los elementos que permitan al juez emitir una sentencia.

Los juristas están de acuerdo en que la prueba tiene protagonismo central en el proceso; es en el campo probatorio, donde se establecen los temas más importantes en materia penal, la certeza de la culpabilidad o inocencia del imputado ha de estar sustentado en pruebas. Conectores que racionalmente sirven para alcanzar el convencimiento sobre la certeza de un hecho, y su adecuación a la descripción típica (principio de tipicidad); de ahí la exigencia de que existan pruebas suficientemente aportadas por la acusación, para que pueda dictarse la resolución condenatoria. Además, al

ser la prueba la vinculación que el juzgador tiene respecto del conocimiento de los hechos que debe valorar conforme a las máximas de la experiencia que posee con base en su formación especial, donde se debe imponer la absolución del inculpado si la prueba no queda suficientemente demostrada. Características propias de un sistema judicial acusatorio.

En el ámbito jurídico, la "prueba" es concebida en sentido estricto y amplio. En el primer sentido, cuando se trata de la obtención del cercioro del juzgador acerca de los hechos, discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso; es decir, se trata de la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes. En tanto, la segunda concepción, se asigna al conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador con el objeto de obtener el cercioro judicial sobre los hechos discutidos y discutibles. Pero por extensión, se denomina "prueba" a los medios, instrumentos y conductas humanas con las cuales se pretende lograr la verificación de las afirmaciones de hecho.

En resumen, la prueba constituye un elemento necesario para convencer al juzgador de la existencia o no de hechos de importancia en el proceso; en otras palabras, es un juicio, una idea que denota necesidad ineludible de demostración, verificación o investigación de la verdad de aquello que se ha afirmado en el proceso; pero en particular, tratándose de la prueba penal, podemos señalar que se trata del elemento o dato, racional y objetivo, idóneo para acreditar la existencia o no del delito, así como para demostrar o no la responsabilidad penal del inculpado al respecto, inclusive para la demostración de las circunstancias relevantes a ponderar en la aplicación de sanciones.

La libertad de la prueba en el proceso penal acusatorio es amplia, pero no ilimitada, pues todo medio de prueba debe cumplir ciertos requisitos de legalidad en

la obtención de la fuente de prueba y de licitud en su incorporación al proceso, y debe cumplir también requisitos de idoneidad, pertinencia y utilidad, por tanto, los límites a la libertad de prueba en el sistema acusatorio penal son:

- a) La idoneidad y pertinencia de la prueba
- b) La utilidad de la prueba
- c) Las reglas de prueba obligatoria y las prohibiciones de la prueba
- d) La licitud en la obtención de la prueba.

La pertinencia de la prueba corresponderá calificarla al juez de control ya que éste en la etapa intermedia indicará del proceso, cuáles serán las pruebas que se reproducirán en la audiencia del juicio ante el tribunal del juicio oral. El momento procesal para ese efecto deberá ser en la audiencia en la que, según el diseño del proceso acusatorio se denomina “audiencia intermedia”, que es aquella en la que después de escuchar a las partes en el debate sobre todas las pruebas que estas pretendan desahogar en el juicio, es el juez quien decide cuales resultan pertinentes para la decisión del tribunal. Es precisamente en esta audiencia intermedia en las que autorizan los acuerdos probatorios, esto es, los puntos que ambas partes reconocen como ciertos y que, por tanto, no serán sujetos a debate en el juicio.

¿Cuál es la función de los medios de prueba en el proceso?

La función de los medios de prueba en materia penal podemos entenderla como "obtener la verdad", pero cabe la aclaración que no será la verdad absoluta, sino algunos de sus grados, formal o material, que si bien no es lo mismo se encuentra sumamente aproximado a la verdad subjetiva y verdad objetiva. El juez como ser humano no puede prescindir de la verdad para dictar sus resoluciones, pero por más esfuerzo que realice sólo podrá obtener una versión subjetiva de la verdad. Se reconoce que pueden ser ofrecidos como medios de prueba: la confesión, la inspección, la reconstrucción, peritos, testigos, confrontación, careos, documentos y todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente y no vaya contra el derecho a juicio del juez o del tribunal.

La función de los medios de prueba en el proceso penal se encuentra directamente encaminada a tratar de obtener la verdad, pero no una verdad absoluta sino en alguno de los grados que al hombre le es posible conocer, traducida en una verdad formal o material, que, si bien no

es lo mismo, se encuentra aproximada a la verdad subjetiva y objetiva. En lo referente a la carta de la prueba penal, cuestión que algunos niegan en esta materia, a nuestro entender resulta factible pensar en su existencia en el proceso penal y se traduce en que la parte acusadora debe acreditar los elementos constitutivos del particular tipo penal imputado al procesado, así como las calificativas y su plena responsabilidad en la concreción del tipo penal que se le imputa, y la defensa por su parte tratará de acreditar alguna excluyente del delito, una causa de atipicidad o bien las correspondientes atenuantes.

¿De que sirve la valoración de la prueba en el proceso?

La valoración de la prueba, como quedó transcrito en el artículo 20 constitucional reformado, implícitamente se eliminó el sistema de la prueba tasada, para adoptarse el de la libre apreciación de manera libre y lógica (fracción II, del apartado A). El juez tendrá la obligación de fundamentar su decisión y para ello, de manera explícita, deberá dar las razones que la ha motivado sobre la aplicación estricta de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de las experiencias, a la luz de la sana crítica. Se estimó necesario buscar el equilibrio entre la eliminación de la valoración tasada y la libertad ilimitada del juez, el respeto a la libertad del juzgador para valorar las pruebas se torna en criterios de racionalidad que dan lugar a esa libertad, ya que se obliga al juez a razonar fundadamente sus razones. La experiencia desarrolla criterios generales que son aceptados para valorar casos posteriores, constituye conclusiones respecto de prácticas reiteradas para apreciar los medios de prueba.

¿Qué es el principio de in dubio pro reo?

Corresponde a la Fiscalía la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. Si después de valorar en conjunto y racionalmente las pruebas aportadas por las partes, el juez tiene duda sobre la conducta delictiva o la responsabilidad del acusado, deberá resolver a favor del procesado.

¿Qué es el principio de contradicción?

Es el acto mediante el cual las partes (Fiscalía y defensa) tienen derecho a conocer, controvertir o confrontar las pruebas, así como a intervenir en su formación y a oponerse a las alegaciones de la otra parte o interviniente.

¿Qué es el principio de inmediación?

Solamente se considera *prueba* aquella que ha sido practicada y producida por las partes ante el juez del conocimiento, en un juicio público, oral y contradictorio, con el fin de que el juez observe directamente el comportamiento de los testigos al declarar y que pueda valorar más objetivamente esas declaraciones.

¿La Fiscalía puede practicar pruebas?

No. Las pruebas, salvo la anticipada, se practican ante el Juez de Conocimiento, en el escenario de un juicio público, oral y concentrado, donde la Fiscalía presenta sus elementos materiales y evidencia física contra el acusado al juez, pidiéndole que las acepte como prueba.

Si la Fiscalía no puede practicar pruebas, ¿cómo realiza la investigación?

La Fiscalía se dedica a la búsqueda de evidencias o elementos materiales de prueba y a obtener información sobre el delito y sus posibles responsables y para ello cuenta con los actos de investigación.

¿Cuáles son los elementos materiales de prueba o evidencias?

Huellas, rastros, manchas, residuos, vestigios, armas, instrumentos u objetos utilizados para su ejecución; dinero, bienes y otros efectos provenientes de la actividad criminal; documentos, fotografías, videos, mensajes de datos, correo electrónico y fax, entre otros.

LAS PRUEBAS EN EL JUICIO ORAL PENAL.

Luis Armando Mendoza Casanova



Episodio disponible en:
<https://youtu.be/mgblh-6w4As>

Procedimiento del Divorcio Sin Causales

Como su nombre lo indica, el **divorcio sin causales** puede ser solicitado por alguno de los cónyuges sin la necesidad de especificar causa alguna, es decir, basta que alguno decida acudir ante el juzgado familiar correspondiente para que proceda el divorcio, con los requisitos que más adelante se detallarán.

Sobre el plazo para solicitar el mismo, se establece como requisito tener un año de matrimonio.

El procedimiento se inicia cuando el cónyuge de manera individual presenta la solicitud de divorcio. Al presentar ésta es importante que ya tengas definido lo que quieres, es decir, tu solicitud debe estar acompañada de una propuesta de convenio que contenga los siguientes tres puntos fundamentales que regirán la relación con tu futuro excónyuge:

1. ¿Quién se queda con los hijos? La designación de la persona que debe tener la guarda y custodia de los hijos que no hayan alcanzado la mayoría de edad o sean incapaces; las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia podrá visitar a sus hijos siempre que no interfiera con los horarios de comida, descanso, estudio y salud.

2. Pensión alimenticia. El modo de atender las necesidades de sus hijos o hijas y, en su caso, las del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la pensión, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento, en este

punto se puede pedir el embargo del sueldo o de alguna propiedad inmobiliaria a fin de garantizar el pago de estos. También se puede solicitar una compensación económica para uno de los cónyuges si es el caso.

3. Repartición de bienes. Designación del cónyuge al que le corresponde el uso del domicilio conyugal, en su caso, así como la designación del domicilio donde habitará el otro cónyuge; y si se casaron bajo el régimen de sociedad conyugal (coloquialmente conocida como bienes mancomunados) durante el proceso y hasta que se liquide ésta, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, el inventario, avalúo y el proyecto de partición.

Una vez notificado el otro cónyuge de la propuesta de divorcio, cuenta con el plazo de siete días hábiles para contestar por escrito y manifestar si está de acuerdo o no con la referida propuesta de convenio.

En caso de que el cónyuge a quien se le haya notificado la solicitud de divorcio y la propuesta de convenio no estuviere de acuerdo con esta última, debe presentar su propia propuesta de convenio dentro de los 7 días hábiles de que hubiera sido notificado.

¿Existen las medidas provisionales para este procedimiento?

Una vez que ambos cónyuges han presentado sus propuestas ante el juez, éste debe dictar un acuerdo en el cual los tiene por presentados, el juez les informará sobre la posibilidad de someter el asunto a un procedimiento de mediación en el Centro Estatal de Solución de Controversias a fin de llegar a un arreglo para ambas partes. Además, cuando existan hijos o hijas menores de edad, el juez decretará una pensión alimenticia provisional en favor de los hijos, en donde para garantizar dicho pago la autoridad puede ordenar el embargo del sueldo a fin de garantizar el cobro de dicha prestación e incluso determinar la custodia provisional en favor de alguno de los progenitores que considere pertinente, ambas medidas serán válidas mientras se desarrolla el proceso de divorcio. Reitero, se trata de medidas transitorias que llegado el momento de dictar sentencia pueden variar.

¿Se toman en cuenta a otras autoridades en este procedimiento?

También se girarán oficios diversos a autoridades como la Procuraduría para la Defensa del Menor y la Familia a fin de que evalúe si el menor puede ser escuchado dentro del procedimiento, y al centro laboral de los cónyuges o a la Secretaría de Hacienda a fin de determinar los ingresos económicos de ambos, finalmente de no llegar a un acuerdo en el centro de mediación, el juez fijará fecha y hora para celebrar la audiencia oral preliminar con la que da inicio propiamente el proceso de divorcio incausado. La implementación de audiencias orales en el derecho familiar, en este caso en los divorcios, trae consigo un sin fin de cosas nuevas y a la vez positivas.

¿Qué pasa si no existen un convenio por parte de ambos cónyuges?

Una vez admitida la solicitud y notificada su existencia a la contraparte, el divorcio será inminente. Posteriormente se emitirá la resolución que decreta el divorcio, pero en el caso de que existiese falta de convenio, podrán ser iniciadas todas las acciones de carácter contencioso que se estimen pertinentes y necesarias, por medio de incidentes y de conformidad con las pruebas ofrecidas desde la solicitud de divorcio.

¿Presenta algún beneficio el divorcio incausado en comparación con el antiguo divorcio causal?

Atendiendo a la legislación vigente, y en específico al nuevo ordenamiento denominado Código de Familia del Estado de Yucatán, el concepto de matrimonio es entendido como la “institución por medio de la cual se establece la unión voluntaria y jurídica de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, con la posibilidad de generar la reproducción humana de manera libre, responsable e informada” y la Oficina del Registro Civil es el lugar establecido para su realización.

Paralelamente, establece también las formas para dar por terminada la relación matrimonial:

- Por divorcio.
- Por nulidad decretada judicialmente.
- Por muerte de uno de los cónyuges.
- Por presunción de muerte declarada por la autoridad competente.

El nuevo ordenamiento como nueva propuesta a las formas de disolver el vínculo matrimonial, agregó la

última, consistente en la presunción de muerte declarada por la autoridad competente.

Uno de los aspectos más relevantes en este Código de Familia, es la exclusión de las causales para solicitar la disolución del vínculo matrimonial, mejor conocido como divorcio sin causales, atendiendo a su denominación jurídica, dejando únicamente dos figuras para disolución del matrimonio: el divorcio voluntario y sin causales.

¿Cuáles son las expectativas que pretende la nueva modalidad de divorcio?

Como se ha dejado claro, el divorcio sin causales, como su nombre lo indica, puede ser invocado por alguno de los cónyuges sin la necesidad de especificar causa alguna, es decir, basta que algunos de los consortes decidan acudir ante las instancias judiciales correspondientes para que proceda el divorcio.

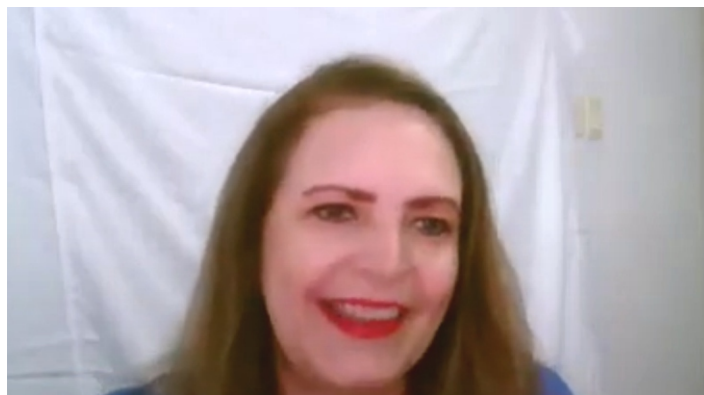
¿El divorcio incausado logra las expectativas pretendidas en la práctica?

Es pertinente destacar que en diferentes ordenamientos jurídicos del país se le ha puesto el adjetivo de *exprés* al divorcio sin causales, lo que representa una estigma social a esa modalidad, sobre todo, por quienes atienden a una apreciación meta-constitucional sobre la duración vitalicia del matrimonio; que de ninguna manera puede encontrar viabilidad en el actuar del Estado para limitar la decisión de los cónyuges de permanecer forzosamente en el matrimonio, de manera que tal adjetivo no puede ser considerado como algo negativo que resulte en perjuicio para el tejido social, para los hijos o para la mujer.

Aunque es cierto que en esta nueva propuesta se reduce considerablemente el tiempo que llevaría normalmente un juicio de divorcio, no podemos dejar de mencionar que la finalidad de la misma es la de evitar el conflicto entre los cónyuges y la afectación que se ocasiona a los hijos con un procedimiento largo, así como facilitar los canales de entendimiento entre quienes viven el proceso de divorcio, bajar los costos y minimizar los tiempos, es decir, eliminar mayores y perjudiciales enfrentamientos entre los consortes, como ya hemos reiterado, que lesionan de manera permanente a los integrantes de la familia.

EL PROCEDIMIENTO EN EL DIVORCIO SIN CAUSALES.

Ana Elena Alpizar Achurra



Episodio disponible en:
<https://youtu.be/1Lk12PyK0oo>

Te recomendamos ver:



EL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN.

Javier Montes de Oca Zentella



Episodio disponible en:
<https://youtu.be/Chp31iGB4io>

Platicamos sobre:

*El Sistema Anticorrupción,
El Comité de Participación Ciudadana
El Comité Coordinador
La Política Estatal Anticorrupción*

Especialidad en el Sistema de Justicia para niñas, niños y adolescentes.

En *Justicia en Yucatán Radio* platicamos con el Magistrado Santiago Altamirano Escalante, titular de la Sala Especializada en Justicia Penal para Adolescentes, sobre la especialidad que en el Poder Judicial se imparte en la materia. Aquí algunas de sus consideraciones.

—En otros programas hemos platicado sobre el sistema integral de justicia para adolescentes que se aplica en el Estado de Yucatán, y también hemos abordado diferentes temas sobre la formación de los servidores públicos judiciales para la prestación de un mejor servicio público, ampliando esta formación en una gran mayoría de casos para el foro jurídico de la entidad.

—En tal virtud, en este programa queremos ampliar un poco más la información sobre la Especialidad en el Sistema Integral de Justicia Penal para Niñas, Niños y Adolescentes, postgrado que se imparte en el Poder Judicial, a través de la Escuela Judicial, y que es impulsado por nuestro invitado del día de hoy.

—Magistrado, ¿cuál es el objetivo de esta especialidad?

“El objetivo de esta especialidad tiene como primera línea de encuentro, que aquellos que se encuentran dentro del sistema conocido como sistema integral de justicia penal para adolescentes y todas aquellas personas que ahí están operando, tengan una posibilidad de actualizarse en temas relacionados con los derechos de las niñas, niños y adolescentes que es el marco finalmente completo de la especialidad. Por supuesto está abierta a todos aquellos estudiantes, recién egresados de las licenciaturas de derecho, de psicología, que pudieran estar buscando una oportunidad de ampliar los conocimientos que obtuvieron dentro de la licenciatura y esto es finalmente un ejercicio académico que ha tenido un buen resultado, en virtud de que quienes están dentro de las cátedras, dentro de los módulos, dentro de las materias que están contempladas en la especialidad, son personas que tienen un trabajo continuo, permanente,

dedicado a niños, niñas y adolescentes, y el objetivo primordial es tener este espacio académico que desafortunadamente no podemos encontrar en una universidad pública o privada

—Es importante mencionar que esta especialidad cuenta ya con 2 generaciones de alumnos, entre los que podemos encontrar a funcionarios judiciales, operadores de otras instituciones y abogados interesados en la materia. Cuenta con registro de validez oficial ante la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior de Yucatán y se imparte en 784 horas de clase, a lo largo de 2 semestres.

—Son dos bloques temáticos los que agrupan las asignaturas de la especialidad, el primero de ellos, orientado a la psicología de las niñas, niños y adolescentes. Magistrado, ¿en qué consiste éste?

“En el primer bloque lo que encontramos finalmente es todo el desarrollo, no solamente psicoemocional de los niños, niñas y adolescentes, si no también aquellas situaciones en las que ellos conviven con sus iguales, es decir, la convivencia con sus compañeros de escuela, la convivencia con otras personas de su misma edad, en su casa, en su colonia, en espacios en donde hay otros menores de edad, ya sean niños, niñas o adolescentes y que la visión de quienes imparten este módulo, como la materia de desarrollo evolutivo, la psicopatología del niño y los procesos asociados, han tenido en consideración las vivencias propias derivados del ejercicio profesional que ellos tienen, aclarando que este primer módulo es impartido no por abogados, sino por personas que están involucrados en temas de psicología, psicopedagogía y que al final de cuentas, en el ejercicio del desarrollo profesional al que se encargan y en el que están dedicados, les ha permitido ir acopiando todas estas situaciones por las que se atraviesa o por las que atraviesa cualquier niño, niña y adolescente

–Resulta en suma interesante entender el desarrollo psicológico de las y los niños para lograr una mayor comprensión sobre su personalidad y su conducta. Respecto al segundo bloque, Magistrado, que corresponde a las asignaturas con enfoque jurídico, ¿qué temas abordan y con qué énfasis?

“Los temas que se abordan son la Evolución del Sistema de Justicia para Adolescentes, el Seminario de Justicia Oral y Seminario de Derechos Humanos, que aunque parecieran a veces innecesarias repetir, queda claro que a partir de la reforma del año 2005, el modelo de justicia penal para adolescentes trajo unas características que lo diferencian del modelo acusatorio oral del de adultos, entonces en la lógica estaba que el modulo que estamos incluyendo dentro de esta especialidad, está en el perfil que corresponde a una justicia diferenciada, que sin lugar a dudas, también es parte del derecho penal, pero también lo es que la finalidad es distante de la del derecho penal, que lo es la aplicación de la pena en el caso de que fueran encontrados responsables aquellas personas adultas, de un hecho tipificado en la ley penal como delito y aquí las características están finalmente aparejadas, apegadas al primer módulo. Tú comentabas acerca de la importancia de conocer de la conducta, entonces, esta importancia de conocer la conducta no solamente es para tener la capacidad de entender el comportamiento de una niña, niño, adolescente, sino también para poder aplicar la norma, porque el desarrollo físico, psicológico, emocional, de cualquier niño, niña y adolescente va a dar la pauta que en el derecho procesal establecido, le da las herramientas al juzgador para tomar las decisiones correspondientes con relación, específicamente por ejemplo, con el tema penal de adolescentes o en el caso del modelo de protección que es para aquellos que están involucrados en un hecho tipificado en la ley penal como delito pero que corresponden a la edad de menos de 12 años, entonces la gama de materias que están dentro del ámbito legal, lo que hace es dar las reglas procesales que le permitirán al juzgador llevar al cabo las decisiones, en el caso penal en relación a cuál va a ser el asunto si fuera por ejemplo el caso relacionado con la imposición de una medida cautelar, cuál va a ser aquella medida cautelar que corresponderá al adolescente involucrado, que en todo caso, en el ámbito del derecho procesal penal de adultos, no lo vamos a encontrar, situación que encontraremos dentro de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y que también es parte de la primera materia que se denomina Evolución del Sistema de Justicia penal para Adolescentes y que ahí es donde se

adentran para dar el contexto total de la ley nacional en la materia; la tercera asignatura, que también resulta trascendental, denominada Derechos Humanos y que dentro de las currículas de licenciaturas, inclusive de las maestrías relacionadas con el modelo acusatorio y oral se ven, resulta importante conocer esta parte específica para los niños, niñas y adolescentes, es decir, dentro de la propia constitución en el artículo primero encontramos que la disposición ahí expuesta habla de que también, las niñas, los niños y los adolescentes, entendidos estos como la minoría de edad, tienen los mismos derechos que tiene cualquier persona, adicionalmente en el artículo 18 constitucional encontramos que tendrán esos derechos de cualquier persona más los específicos que les corresponden a las niñas, niños y adolescentes por ser sujetos en desarrollo, entonces este apartado relacionado con derechos humanos, es, vamos a decir, una visión integral de los derechos humanos, no solamente aquellos que conocemos en la cotidianidad que ya inclusive hemos clasificado, de primera generación, segunda generación, sino también aquellos que han surgido a lo largo del tiempo y se han venido emitiendo de manera constante y permanente desde el año 1924, con algo que se conoció como la Declaración de Ginebra y que en el año 1989 se convirtió en la Convención de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes y que se son también parte de los derechos humanos.”



ESPECIALIDAD EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

Santiago Altamirano Escalante



Episodio disponible en:

https://youtu.be/L1qyBDwH_CO



GALERÍA FOTOGRÁFICA

Firma de Convenio entre la Fiscalía General del Estado y el Poder Judicial



El Fiscal General del Estado, Juan Manuel León León, y el Magistrado Ricardo Ávila Heredia, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, suscribieron un convenio de colaboración entre ambas instituciones para la capacitación de los operadores en materia de justicia para adolescentes, entre otros temas. Atestiguan, el Magistrado Santiago Altamirano Escalante, el Consejero de la Judicatura Luis Alfredo Solís Montero, y la Directora de Capacitación de la Fiscalía Estatal, Mtra. Adda Marissa Peniche Novelo.



Comentarios a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada

A través de plataformas digitales, se realizó la conferencia “Comentarios a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada”, organizada por la Enlace en materia de Derechos Humanos, Magistra Ligia Cortés Ortega, y con la participación de los Doctores Rodrigo Ozuna Solsona y Luis Raymundo Massé Moreno.



Evento disponible en:
<https://youtu.be/LcSV0HpAgm4>



GALERÍA FOTOGRÁFICA

Comité Interdisciplinario en materia de Archivos del Tribunal Superior de Justicia



Conforme a lo establecido en la Ley de Archivos del Estado de Yucatán, en el Tribunal Superior de Justicia del Estado se instaló el Comité Interdisciplinario de Archivos, integrado por los representantes de la Unidad de Administración, Contraloría Interna, Asuntos Jurídicos y Transparencia, y encabezado por el Dr. Felipe Escalante Tió, titular de la Coordinación de Archivos.

Sensibilización en materia de delitos virtuales y cibernéticos

La Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a través de la Unidad Especializada en Delitos Cibernéticos, Anti-extorsión y Secuestro, y su titular Comandante Marco Antonio Maya, impartió a personal del Poder Judicial del Estado un taller de sensibilización en materia de delitos que se comenten a través de medios de comunicación digitales y telefónicos, tales como el secuestro exprés, *phishing*, robo de identidad, entre otros. En esta capacitación participó personal de atención al público y de contacto telefónico de esta institución.



ÓRDENES DE PROTECCIÓN PARA MUJERES Y NIÑAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA

PARTE 1
YUCATÁN

¿Qué son?

Son medidas que contempla la Ley* para que las mujeres y las niñas recibamos **protección inmediata ante cualquier violencia** (física, emocional, económica, familiar, laboral, escolar, etc.) que nos afecta o pone en peligro.

¿En qué consisten?

Jueces y juezas (de control, orales familiares y mixtos) y fiscales del Ministerio Público pueden ordenar las siguientes acciones para evitar cualquier agresión física, emocional, sexual, etc. contra nosotras y conseguir que disfrutemos de completa protección:



- Proporcionar **auxilio policíaco** de manera inmediata ingresando al domicilio donde nos encontremos.



- Sacar al **agresor** de nuestro domicilio inmediatamente, sin importar quién es el dueño de la casa.



- Prohibir al agresor que se acerque a nuestra **casa, trabajo, escuela o cualquier otro lugar** que frecuentamos.

- Prohibir al agresor que nos amenace, moleste, se comunique o cometa cualquier acto de **violencia contra nosotras o nuestra familia**.

Una vez que las autoridades se enteran de la violencia tienen **MÁXIMO 8 HORAS PARA OTORGAR ESTAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN.**



* Artículos 27 a 34 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y artículos 42 a 56 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán.



ÓRDENES DE PROTECCIÓN PARA MUJERES Y NIÑAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA

PARTE 2
YUCATÁN

Otras medidas que **sólo los jueces y juezas en materia penal o familiar** pueden ordenar son:

- Permitir que regresemos a nuestro **hogar** cuando estemos a salvo si el agresor nos corrió o tuvimos que huir de ahí.
- Dejar que nuestros **hijos e hijas** se queden con nosotras o con una persona que los mantendrá a salvo.
- Suspender temporalmente las **visitas** o la convivencia entre el agresor y sus hijos e hijas.
- Hacer que el agresor pague una **pensión alimenticia**.
- Recuperar nuestros **documentos y objetos personales** (y los de nuestros hijos e hijas) si están en manos del agresor.
- Hacer un **listado** de las pertenencias que compartimos con el agresor (muebles, electrodomésticos, vehículos, etc.) para que no sean escondidas, destruidas o vendidas sin nuestro consentimiento.
- Quitar al agresor las **armas** (pistolas, navajas, cuchillos, etc.) que ha utilizado o podría usar para hacernos daño.



¿Cuánto tiempo duran?

Las órdenes de protección pueden durar **3 días**, pero puedes pedir una **audiencia** para que sean **permanentes**. Si estás en un **juicio** pueden durar hasta que éste **concluya**.

¿Quién puede solicitarlas?

La mujer víctima de maltrato, su tutor o representante legal o, en casos urgentes, **cualquier persona** que conozca los hechos de violencia.

¿Cómo podemos solicitarlas?

Basta con ir al **Ministerio Público** o a los **juzgados (de control, orales familiares y mixtos)** y explicar a las autoridades, de manera oral o por escrito, qué nos ha pasado y qué nos preocupa o causa temor.

Para solicitarlas **NO** es necesario que:

- ✗ la violencia sea reciente o extrema;
- ✗ estemos gravemente heridas;
- ✗ presentemos una denuncia o demanda contra el agresor;
- ✗ participemos en un juicio;
- ✗ iniciemos un proceso de divorcio o de reconciliación con el agresor;
- ✗ acreditemos la relación familiar con el agresor;
- ✗ cumplamos con algún otro trámite o requisito.

Podemos solicitar las órdenes de protección **si ya iniciamos un proceso judicial contra el agresor y también si no deseamos hacerlo.**



* Artículos 27 a 34 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y artículos 42 a 56 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán.



ÓRDENES DE PROTECCIÓN PARA MUJERES Y NIÑAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA

PARTE 3
YUCATÁN



Las autoridades tienen la OBLIGACIÓN de:

- Escucharnos y atender nuestro caso sin culparnos de la violencia ni desanimarnos para que ya no solicitemos las órdenes de protección.
- Informarnos sobre las distintas acciones que pueden realizar y **tomar en cuenta lo que nosotras queremos para sentirnos seguras y realmente protegidas.**
- Informar al agresor sobre las órdenes de protección que se emitieron a nuestro favor y enviar los oficios a las autoridades que las implementarán y supervisarán (esto NO lo tenemos que hacer nosotras).

Tenemos DERECHO a que las autoridades nos expliquen:

- ✓ ¿Qué acciones llevarán a cabo para protegernos?
- ✓ ¿Por qué esas acciones son las más adecuadas para detener o prevenir la violencia en nuestra contra?
- ✓ ¿Qué autoridades serán responsables de realizar y supervisar dichas acciones?
- ✓ ¿En qué lugares se llevarán a cabo esas medidas?
- ✓ ¿Cuánto tiempo estarán vigentes?
- ✓ ¿Qué harán para que se cumplan las órdenes de protección?
- ✓ ¿Qué pasará si el agresor o las autoridades no cumplen con lo ordenado?



Las MUJERES INDÍGENAS tenemos DERECHO a que:

Un **traductor o intérprete** nos informe sobre las órdenes de protección si no hablamos español. Nuestras **autoridades comunitarias** sean tomadas en cuenta y puedan colaborar en el cumplimiento de estas medidas.

* Artículos 27 a 34 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y artículos 42 a 56 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán.



DIGESTUM

SISTEMA DE LEGISLACIÓN Y NORMATIVIDAD

Compilación legislativa y normativa del Estado de Yucatán que tiene como objeto facilitar la consulta y el conocimiento del orden jurídico estatal vigente, para el fomento de la cultura de la legalidad.

Constituciones, Leyes, Códigos, Decretos, Reglamentos, Acuerdos Generales, Precedentes.

En un solo sitio

www.poderjudicialyucatan.gob.mx/digestum/

